En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de Agosto del año dos mil catorce, se reunió en Acuerdo en la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Daniel A. Rebagliati Russell y Alejandro Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"A., B. M. y A., R. B. p.s.a. Vejaciones – Víctima F.B.N. (menor)- Sarmiento"** (Expte. 22.964- F° 150 -Año 2013).

Para la emisión de los votos resultó el siguiente orden: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I.- Breve enunciación de los antecedentes

1. Convoca la atención de la Sala la impugnación extraordinaria deducida por la Fiscal General, Laura Castagno, en perjuicio de la sentencia protocolizada con el número 189 emitida el 5 de Marzo de 2013 por un Tribunal Unipersonal de la ciudad de Sarmiento.

En ella se absolvió a B. M. A. y a R. B. A. de los delitos de Vejaciones en los términos de los artículos 45 y 144 bis inc. 2 del Código Penal.

2. El hecho base de la imputación ventilada en el juicio fue el siguiente: "*… el día 16 de mayo de 2010, aproximadamente a las 4,15 horas,*

///

en circunstancias en que un grupo de menores fueron demorados, las encartadas (B. M. A. y R. B. A.)*, en el interior de la comisaría local, agredieron, sin justificación alguna, mediante golpes efectuados con la mano, a la persona de B. F., a la vez que lo increparon recriminándole que es hijo de policía si no le daba vergüenza lo que había hecho ya que la policía le daba de comer. Asimismo y en forma ilegítima le bajaron los pantalones con la excusa de hacerle una requisa, lo que constituyó un trato humillante…"*

II. La Impugnación

Al referirse a los agravios, la recurrente manifestó que la sentencia dictada no resultaba ser derivación razonada de los hechos acreditados durante el debate, que carecía de motivación suficiente por el análisis diseccionado y parcial que se había efectuado de las pruebas colectadas, y que se había aplicado erróneamente la ley en la que se fundó la solución del caso.

En ese camino afirmó que el Juez no obtuvo la convicción desde una valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

Resaltó que, además, había introducido cuestiones no planteadas por las partes, efectuando un análisis absolutamente dividido y

///

parcial de lo visto y oído en la audiencia, al descartar aquello que le brindaba certeza respecto de los hechos relatados por los testigos.

Puso de relieve que la defensa de A. y A. se limitó a sostener que la Fiscalía no iba a lograr conmover al órgano jurisdiccional respecto de la materialidad de los hechos atribuidos y la autoría, resultando indiscutible que la introducción de los argumentos sobre los que basó su resolución el Juez Penal en nada se compadecían con lo planteado por la Defensa Técnica de los encartados, razón por la que –entendió- la absolución no podía fundarse en el discurso desarrollado.

En otro pasaje de su argumentación, expresó: "… *Tal como lo dispone el artículo 3 del CPP, en el proceso penal rigen los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación, y celeridad. Por su parte, el artículo 2, última parte del mismo cuerpo legal impone a las partes obrar en resguardo de las garantías individuales y preservarse la lealtad y la buena fe. La introducción de cuestiones no esgrimidas por las partes, además de significar sorprender la buena fe, importan vulnerar el principio de*

///

contradicción, es por ello que si las partes no introducen una cuestión los jueces no deben hacerlo, pues de esa forma además de violentar los principios expuestos, dejan de tener la imparcialidad que resulta ser una norma de la que no puede apartarse el juzgador…".

En su epílogo propuso la declaración de nulidad de la sentencia impugnada y el reenvío del caso "…a los fines de resolver la condena de las imputadas, conforme al pedido realizado por el Ministerio Público Fiscal…" (sic).

III. Criterios generales a considerar

1. Daré inicio a mi exposición con el tratamiento de la cuestión atinente a las condiciones de admisibilidad de los recursos extraordinarios, pues se trata de una cuestión capital a la hora de decidir la suerte de la sentencia.

He de señalar al respecto -y como ya ha sucedido otrora- que el marco del recurso extraordinario de la persecución es estrecho, angosto. No puede ir más allá de los estrictos límites demarcados por los arts. 373, 378 y sus respectivos incisos, y 379, todos del C.P.P.

Como lo he expuesto, el adjetivo local, en línea con el modelo acusatorio, tiende a limitar, cuando no a obturar, la vía recursiva del Ministerio Público y del Acusador particular, estableciendo específicos presupuestos que resultan de interpretación restrictiva.

///

Esto repica en la manera de ver las cosas bajo el prisma del recurso contra la sentencia absolutoria.

No se desconoce la capacidad de la acusación de impugnar; pero los motivos han de ser "extraordinarios", entendiéndose por tal apegados al estricto marco que lo autoriza.

2. Bajo esta perspectiva considero que el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut (arts. 373 inciso 3° y 378) cuando ha estatuido los presupuestos del control haciendo mentas de la "contradicción", la "ilogicidad", la "arbitrariedad" o el "error" los asocia con el término "evidente" en la construcción del discurso de justificación de la sentencia, en lo que a los hechos concierne.

Por "evidente" debe entenderse la percepción clara y precisa de los vicios que surjan del mero confronte entre el argumento del recurso y el texto impugnado.

De allí que exorbite la dimensión del remedio extraordinario toda proposición tendiente a poner en juego el valor que los Magistrados asignaron a la prueba, pues –nuevamente- la instancia no admite la reedición de cuestiones preteridas (una nueva justipreciación de aquella)

///

ya que no es un escalón recursivo común, sino que es ceñido.

3. El nivel, pues, se agota en los supuestos (y vuelvo) de falta de fundamentación, fundamentación ilegal o fundamentación omisiva o ilógica o contradictoria, manteniéndose ajenos a esta vía los agravios enderezados a procurar el control de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la determinación del valor conviccional de la prueba ("mutatis mutandi" STJCBA.Penal Sent. 38, MEZA, DR. 17/03/2008).

En otras palabras, para el Ministerio Fiscal el ámbito recursivo extraordinario queda limitado a cuestiones de derecho, sean de fondo o de forma, y se excluyen los hechos que han sido fijados por el "a quo", en la medida en que no existan los defectos expuestos antes.

IV. La solución del caso

1. El esfuerzo de la Fiscalía por lograr la revisión de la sentencia no ha apuntado sino a revisar el modo de apreciación de la evidencia en que el Tribunal basó la conclusión liberatoria.

Eso importa o implica el reclamo de "hacer" una nueva evaluación de los elementos de prueba, que se diferencie de la que efectuó el Tribunal Unipersonal de Mérito, no otra cosa.

Y por lo expresado antes, es ámbito vedado a la instancia.

La impugnación pretendió operar negativamente sobre la motivación misma de la sentencia cuya ilogicidad no fue demostrada, pues el Magistrado trabajó sobre la prueba extrayendo conclusiones que, discutibles o no, se basaron en el ejercicio de la sana crítica racional como método.

Se ha sostenido que, en el proceso de construcción de las decisiones jurisdiccionales, los jueces realizan operaciones intelectuales que

///

importan optar por una de las hipótesis que se plantean dialécticamente.

Si en la lucha de opuestos hacen prevalecer una de ellas y dan razones plausibles, la solución excede el ámbito extraordinario de revisión, y esta conclusión es válida.

2. La atenta lectura de la sentencia en juego y de la impugnación me hace verter estos juicios.

El Juez ha explicitado de modo coherente las razones por las que desechó el caso.

No desdeñó el tratamiento de la prueba; sólo la puso en valor.

Trabajó sobre las versiones brindadas por las víctimas y los jóvenes que acompañaron en la detención a aquellas.

Estableció los puntos que consideró contradictorios relacionándolos con otros elementos colectados, entre ellos, los informes médicos consecuencia de los exámenes físicos realizados a los damnificados.

Y si bien es posible aceptar que los argumentos imputadores pudieron dar cabida a especulaciones variadas, no resulta objetable que el sentenciador escogiera la probabilística prevaleciente a favor de las incusas, sin incurrir en ningún defecto invalidante.

Las citas doctrinarias expuestas son pertinentes y también la jurisprudencia que, como se echa de ver, no difiere sustancialmente de la doctrina legal sentada por este Tribunal.

3. Si certeza es, en términos procesales, un estado subjetivo, lo interesante de ver es la fiabilidad de las justificaciones. No hay certeza cuando aquella reposa en el mero convencimiento sin explicación alguna.

Toda alegación de arbitrariedad, como se dijo, ha de demostrarse. La impugnación debe contener una crítica fundada acerca de la formación del pensamiento del Juez que se considere autoritaria o autorreferencial.

///

Ha de poner en vilo el proceso mental en que se basó su discurso y el planteo, por ende, ha de tener el ingrediente de novedad que el examen requiere.

4. De esta manera visto, es estéril todo esfuerzo argumentativo que, aún ornado de citas interesantes, recurra a denunciar razones que fracasaron.

Así, entonces, estimo que la labor intelectual del Juez no puede ser objetada con éxito, en los términos que el recurrente propone.

V. Epílogo

En consecuencia, propongo que se rechace la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal, y se confirme la sentencia en crisis, con costas.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El hecho juzgado, la expresión de los agravios y demás antecedentes del caso, han sido consignados en el voto del ministro Pfleger, lo cual me dispensa de referirme detalladamente a ellos.

II. La fiscala general, doctora Laura Castagno, interpuso impugnación extraordinaria contra la sentencia definitiva que absolvió a B. M. A. y R. B. A. del delito de vejaciones atribuido.

III. En su embate, la recurrente afirmó que el a quo había efectuado un análisis parcial de la evidencia, omitiendo valorar prueba de cargo decisiva para la solución del caso.

Juzgo, al igual que el Ministro que me precedió en el voto, que el recurso debe rechazarse desde que la crítica versa sobre tópicos que escapan al control de esta instancia.

En el decisorio atacado el sentenciador consignó las razones que justificaron su conclusión, con base en los elementos colectados y de acuerdo al método de la sana crítica racional.

///

Así, para descartar la materialidad del hecho, el juzgador confrontó los testimonios de las víctimas y exhibió las contradicciones sustanciales que existieron entre ellos. También valoró la declaración de la médica E., quien revisó al joven B. F. y no advirtió que tuviera lesión alguna.

De esta manera, corresponde dar respuesta negativa a la pretensión deducida, por cuanto el fallo cuestionado resulta fundado, y sus conclusiones, fruto de una valoración integrada y lógica de la prueba colectada, que en modo alguno se ven conmovidas por la queja interpuesta.

Así voto.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

En sus votos, los Jueces que me preceden han poco menos que agotado, con sus consideraciones, el tratamiento de la cuestión.

Sólo diré que de una detenida lectura del fallo se deduce que la arbitrariedad denunciada no es tal y que la Fiscalía no demostró en su presentación un error evidente que permita habilitar la instancia.

Así, una de las principales críticas se dirigió contra la valoración que hizo el a-quo respecto del testimonio de la progenitora de la víctima. Sin embargo, no describe la arbitrariedad en esta tarea, y sólo denota un simple desacuerdo con el tribunal en cuanto a tomar a dicho testimonio como relato indirecto.

También cuestionó la decisión de no incorporar al plexo probatorio el Libro de Partes Diarios. Pero el caso es que tampoco indica qué es lo que intenta demostrar con la prueba documental no admitida, y esta circunstancia vuelve a impidir el ingreso a la instancia.

De esta manera, y no reuniéndose los extremos indicados en el artículo 373 del CPP, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto.

Así voto.

---------- S E N T E N C I A ----------

--

///

1°) Declarar improcedente la impugnación interpuesta a fs. 45/51, con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 189/2013, agregada a fojas 33/43.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///